Año de 1901 Miércoles 7 de Agosto Número 178



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** ». Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas

Con fecha 24 de Junio último se ha dictado por este Gobierno la siguiente providencia:

«Visto el expediente instruído á instancia de D. Pio Leonato, como apoderado de la Sociedad «Avión Tin Maartachppy», en solicitud de la concesión de 600 litros de agua por segundo, derivados del río Edreira, con destino á fuerza motriz para las maquinas y para el lavado de minerales para la explotación de la serie de pertenencias de mineral de estaño de que aquella es concesionaria en el Ayuntamiento de Avión.

Visto así mismo las instancias en que D. Enrique W. Burbury y D. Pio Leonato, presentaron á este Gobierno, el primero se tramitase el anterior expediente haciendo la concesión á su nombre por haber adquirido su propiedad por cesión de la Compañía Avión Tin Maartachppy, y el segundo que ha hecho dicha cesión al primero con otros bienes, con poder bastante, que presentó de la Sociedad, para satisfacer los salarios de peones que se adeudaban por la misma, traspasando la petición con cesión de todos sus derechos y deberes al Sr. Burbury; y

Considerando que en la instrucción del expediente se han cumplido todos los trámites legales.

Considerando que la única reclamación presentada, así como las oposiciones que se hicieron en el acto del reconocimiento quedarán satisfechas por cuanto al hacerse esta clase de concesiones se entiende siempre sin perjuicio de tercero y de los aprovechamientos anteriores, y que apareciendo del informe de la Jefatura de Obras públicas que con sólo distraer del volúmen de agua del río un litro por segundo que por uso y costumbre tiene señalado la Administración para el riego de cada hectárea, y siendo estas 6, con otros tantos litros por segnndo quedan solventadas las oposiciones.

Considerando que los informes emitidos por la citada Jefatura de Obras públicas, Consejo de Agricultura y Comisión provincial son todos favorables á la concesión;

He acordado, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 218 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, y los 103 de la Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y 139 del Reglamento para su ejecución de 6 de Julio del mismo año, aprobar la cesión hecha por la Sociedad «Avión Tin Maartachppy», á favor de D. Enrique W. Burbury, y hacer á este la concesión solicitada por D. Pio Leonato, con las siguientes condiciones indicadas por la Jefatura de Obras públicas en su citado informe, á excepción por ahora de la 11.ª

1.ª Se concede á D. Enrique W. Burbury, por cesión de la Sociedad minera «Avión Tin Maartachppy» el aprovechamiento á perpetuidad de 600 litros de agua por segundo de tiempo, derivado del río Edreira en el punto marcado en el proyecto y la servidumbre de acueducto para la conducción de las mismas hasta al establecimiento de la turbina y artefactos de lavado de minerales en el lugar de Taboazas, Ayuntamiento de Avión, entendiéndose esta concesión otorgada sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares y aprovechamientos anteriores.

2.ª De los seiscientos litros que comprende la concesión se destinarán quinientos como fuerza motirz para el movimiento de la turbina que inmediatamente serán reincorporados al río, y ciento para el lavado de minerales que serán devueltos también al mismo con arreglo á lo expresado en la memoria del proyecto que sirve de base para la concesión.

3.ª Para los efectos de la servidumbre de acuecduto, la conducción de las aguas se llevará á cabo por medio de un canal descubierto de 0'90 metros de profundidad y de 1'40 de ancho ejecutando las obras especiales en el paso de un camino y arroyo que se atraviesan y con arreglo á los modelos del proyecto.

4.ª Desde la terminación del canal de conducción hasta la turbina, el salto de agua que resulta se mantendrá por un tubo de palastro de 0'80 centímetros de diámetro, enterrado á la profundidad media de un metro.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

6.ª La altura de la presa será la que representa en el plano, la que se referirá á un punto fijo é invariable en el terreno cuando estén terminadas las obras.

7.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se notifique al interesado la concesión, dando parte á la terminación de las mismas para comprobar si se han ejecutado con arreglo al proyecto.

8.ª Las aguas concedidas para este aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formación de expediente como si se tratase de nueva concesión.

9.ª La Administración no será responsable de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal de agua expresado en la primera de estas condiciones, que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones, lleva consigo la caducidad de la consesión.

Y por último, que á esta providencia se dé el debido cumplimiento, en la forma que previene el art. 24 de la instrucción de 14 de Junio de 1883.»

Y habiendo sido aceptadas las anteriores condiciones, así como la cesión, se inserta esta providencia en el «Boletín oficial» de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el referido art. 24 de la Instrucción citada.

Orense 6 de Agosto de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 28 de Junio último comunica á este Gobierno, la Real orden siguiente:

«Visto el expediente incoado por D. Manuel Souto Rodríguez, solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Miño para fuerza motriz de un molino harinero en el término municipal de Coles de esa provincia.

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo que dispone la instrucción de 14 de Junio de 1883; que todos los informes son favorables á la concesión solicitada y á la ocupación de los terrenos de dominio público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por el

Consejo de Obras públicas, se ha servido conceder la autorización solicitada por el señor Souto y la ocupación del terreno de dominio público necesario al artefacto con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y suscrito por el Ingeniero D. José de la Peña en 19 de Agosto de 1899, refiriendo la coronación de la presa á un punto fijo del terreno.

2.ª Se devolverá al rio todo el caudal de agua de la derivación que asciende á 1.153 litros por segundo, de modo que no adquiera propiedad alguna nociva á la salud pública, ni á la vegetación.

3.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que se publique la concesión en la «Gaceta oficial de Madrid» y se terminarán en el de un año á contar también desde la fecha.

4.ª El concesionario, antes de dar principio á las obras, constituirá como fianza en la caja general de Depósitos, ó en la Sucursal de Orense, el uno por 100 del importe del presupuesto.

5.ª El Ingeniero Jefe de la provincia ó el Ingeniero en quien delegue, hará el replanteo de las obras, extendiendo acta por triplicado acompañada del plano respectivo; uno de los ejemplares se remitirá á la Dirección general de Obras públicas para la aprobación correspondiente; otro se entregará al concesionario y el tercero se archivará en la oficina de Obras públicas de la provincia.

6.ª Los trabajos se ejecutarán bajo la inspección del indicado Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, y cuando se terminen practicará un detenido reconocimiento de todas las obras y si las hallare ajustadas á las buenas prácticas de la construcción y con arreglo á los requisitos y condiciones que deben reunir, extenderá por triplicado el acta correspondiente en que así se haga constar, dando á cada uno de los ejemplares el mismo destino que á los del replanteo, una vez aprobada el acta se acordará la devolución de la fianza y el uso del aprovechamiento.

7.ª Los gastos que el replanteo origine, así como los de inspección de las obras y reconocimiento final de las mismas serán de cuenta del concesionario.

8.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.ª El concesionario no podrá cambiar el aprovechamiento dandole aplicación distinta del uso industrial á que se destina, sin la competente y necesaria autorización.

10. Queda obligado el concesionario á conservar en buen estado todas las obras.

11. La concesión caducará por falta del cumplimiento á cualquiera de las condiciones estipuladas y por no hacer uso del aprovechamiento durante dos años consecutivos, procediéndose entonces con arreglo á lo prevenido en la Ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.»

Lo que, conforme á lo mandado, se inserta en este diario oficial.

Orense 6 de Agosto de 1901.

El Gobernador,

Benito Francia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra acerca de si podría remplazar al Párroco el Juez municipal cuando deba acreditarse el impedimento de individuos que no pertenezcan á la comunión católica, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: El Obispo de Jaén en escrito fecha 17 de Junio de 1899, se dirigió al Excmo Sr. Ministro de la Guerra, exponiendo: que con aquella fecha decía al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Chiclana de aquella diócesis, que recibida su comunicación remitiéndole copia de los oficios cambiados sobre el particular entre la Alcaldía y el Párroco de aquella villa, y recurriendo á su autoridad en queja del referido Párroco, por negarse á dar certificación, como dispone el párrafo tercero del art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, de la imposibilidad física del vecino Juan Ramón Zamora, padre del mozo número 14 de áquel reemplazo, para comparecer ante la Comisión mixta de la provincia, fundando tal negativa en que aquel no es feligrés suyo, por haber apostado públicamente de la Santa Fe Católica y haberse afiliado á una secta protestante, cumplióle decir que la contestación del Párroco era muy conforme con el espíritu y fundamento del concepto legal, y que demandaba la dignidad del mismo Párroco, como Ministro de la Iglesia Católica; que en cuanto á lo primero, la ley y el reglamento, siendo generalmente reproducción de disposiciones anteriores, dictadas cuando era base fundamental del Estado la unidad de creencias, parte del supuesto de que todos los españoles son católicos, y esto mismo acontece con otros preceptos legales de diversa índole; que así como ni podrá ni deberá el Párroco incluir á uno que no esté batizado, y cuya edad, por consiguiente, no consta en los libros parroquiales, en la relación que anualmente ha de pasar el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con la Real orden de 12 de Marzo de 1895, confirmada por otra de 5 de Febrero de 1897, tampoco podía ni debía expedir la certificación á que se contrae la queja de la Alcaldía en favor de quien, si es vecino del pueblo, en el sentido civil y administrativo, no es feligrés de la parroquia: que la razón de que el Párroco no pueda hacer eso es muy obvia, pues al dar valor para este caso á la certificación del Párroco, sin duda tuvo en cuenta el legislador el deber inherente, entre otros al Ministro parroquial el *conocer* como pastor *á sus ovejas*, por lo que cuando se trata de un individuo que pública y escandalosamente ha apostatado de la fé, es evidente que el Párroco no está obligado *á conocer* á quien no forma parte de su rebaño, y, por consiguiente, carece de fundamento el mandato legal; que no sería racional que quien voluntariamente renunció á los inmensos bienes espirituales de la comunión católica, participase de otros que, aunque de orden distinto, son consecuencia de vivir en aquella; que el Párroco, por su dignidad de Ministro de la Iglesia, no debe expedir la certificación de referencia, pues no merecería otro nombre que el de tiranía insoportable el que el Estado, llamandose oficialmente católico, impusiese á los Ministros de la única Religión verdadera obligaciones con relación á los sectarios de cultos falsos ó disidentes, mayormente cuando por lo general esos pocos desgraciados suelen ser en los pueblos, y mucho más en los pequeños, motivo de incesante tormento para el Parroco y ocasión de escándalo para los fieles; que por sí, á pesar de las razones que dejaba apuntadas, persistía la Alcaldía ó alguien más en atender antes á la letra de la ley que á su espíritu, y porque quiza no estuviera demás para casos análogos una declaración terminante acerca de este punto, con aquella fecha recurría al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, interesándole se sirviera dictarla de Real orden, en el sentido por él consignado; que transcrita la precedente comunicación, tenía el honor de rogar al referido Sr. ministro que, apreciando con su elevado criterio en todo su valor las razones expuestas, se sirviera declarar por medio de la correspondiente Real orden que el precepto contenido en el párrafo tercero del art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército no obliga á los Párrocos sino respecto de sus feligreses, pero no de otros vecinos del pueblo que hayan dado el escándalo de apostatar de la Santa Fe Católica y tengan la desgracia de estar afiliados á las sectas disidentes.

El Provicario general castrense, al que fué remitida á informe por el Ministerio de la Guerra la referida disposición del Sr. Obispo de Jaen, consulta de acuerdo en un todo con lo solicitado por su Venerable Hermano el Obispo citado, el cual dice define con lógica irrebatible los deberes y derechos del Párroco de Chiclana en el caso en cuestión, señalando el alcance de éstos en analogía con lo que aconseja la caridad cristiana y en armonía con los preceptos legales, añadiendo más principalmente que siempre resultará violento y aun depresivo para el Párroco que éste, como tal, figure en asuntos en que es causa principal el hombre que por sus ideas antirreligiosas ha de ser, dentro de aquella feligresía, objeto de la constante preocupación del Párroco, quien se expone á ser recusado por aquél. Para evitar esto, que en ocasiones dadas puede ser origen de males mayores, dice el Provicario general citado, sería bueno que se dictase una disposición que modificara el párrafo tercero del art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, en el sentido de que en casos como el que se discute fuese otra Autoridad local, y no el Párroco, el llamado, con el Alcalde, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, á certificar del hecho á que dicho párrafo se contrae.

En Real orden comunicada á V. E. por el Subsecretario del Ministro de la Guerra, se dice que por el Ministerio de Gracia y Justicia, en Real orden de 28 de Diciembre último, se dijo al de la Guerra que, recibida la Real orden expedida por este Ministerio, consultando que si podría reemplazar al Párroco el Juez municipal cuando deba acreditarse el impedimento físico de individuos que no pertenezcan á la comunicación católica, conforme al reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento vigente, S. M. había tenido á bien disponer se significase al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra que por razón de la materia, y tratándose de suplir una formalidad establecida para el cumplimiento y ejecución de la ley de Reclutamiento, entendía aquel Ministerio que debía ser el asunto del conocimiento y competencia del Ministro de la Gobernación, á quien podría dirigirse la consulta; y que la Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo trasladaba á V. E., con inclusión de la instancia promovida por el Obispo de Jaén é informe del Provicario general castrense, por si estuviese en las atribuciones de ese Ministerio la resolución del conflicto, que,

á juicio del de la Guerra, parecía ser de la competencia del de Gracia y Justicia.

La Dirección general de Administración opina que procede resolver que en los casos á que se refiere el Obispo de Jaén, sea suplida la certificación del Cura párroco por la del Juez municipal:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que son muy atinadas y lógicas las poderosas razones que en su exposición alega el señor Obispo de Jaén, y que indudablemente no puede ser interpretado el párrafo tercero del art. 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazo, en otro sentido que lo ha sido por aquel ilustre Prelado, ya que el legislador jamas pudo obligar á un párroco á que expedida certificaciones relativas á individividuos que, no sólo no son feligreses suyos, y por ello que estan fuera de su jurisdicción, sino que, á mayor abundamiento, tienen la desgracia de vivir fuera de la comunión católica, ya por haber apostatado públicamente de ella y afiliándose á sectas ó cultos falsos, ya por ser totalmente descreídos en materia religiosa, tanto menos, dado el espíritu que informa tal disposición, contenida en el artículo expresado, puesto que, como muy atinadamente dice el Sr. Obispo, el Párroco no está obligado á conocer á quien no forma parte de su rebaño:

Considerando por ello que refiriéndose la intervención del Párroco de la localidad al solo caso de de que el interesado *pertenezca á la parroquia*, es decir, forme parte de ella en virtud de ser feligrés, que son los únicos que están sometidos á la jurisdicción del Cura de almas de la localidad, es evidente, no será necesaria tal intervegción cuando se trata de individuos que no comulguen dentro de la Religión Católica.

Considerando que, aun cuando esté claro el texto del artículo citado, ya que no pueda interpretarse logicamente de otro modo, sin embargo la cuestión surgida entre el Alcalde de Chiclana y el Párraco de esta villa hacen conveniente se declare tal particular á fin de evitar se repita en lo sucesivo;

La Sección opina que procede aclarar el párafo tercero del artículo 125 del reglamento dictado para la ejecución de la iey de Reemplazo vigente en el sentido que interesa el Sr. Obispo de Jaén, pudiendose también, si V. E. lo juzga oportuno, adicionar en su consecuencia «que en el caso de que el Párroco no expida la certificación en el cuerpo de este informe expresado, sea suplida por otra que deberá dar el Juez municipal respectivo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á muchos años. Madrid 9 de Julio de 1901.—P. C., C. Groizard.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Jaén.

(Gaceta núm. 214.)

AYUNTAMIENTOS

Orense

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días contados desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia; pasado cuyo término la misma Corporación y Asociados procederán á discutirlo y fijarlo definitivamente.

Orense 7 de Agosto de 1901.—El Alcalde, M. F. Gutiérrez.

Puebla de Trives

Extracto de las sesiones celebradas por dicho Ayuntamiento desde 1.º de Enero hasta la fecha.

Sesión ordinaria de 6 de Enero de 1901

Tuvo efecto el alistamiento de mozos para el reemplazo de 1901.

Sesión del 20

Se acordó autorizar al Síndico para otorgar poder á favor de los Abogados de Madrid D. José Martínez y D. Adrián Igualada, para continuar la defensa del pleito contencioso administrativo que sostiene con el Maestro Sr. Senra.

Idem autorizar á don Eladio López para recoger de la Tesorería los recibos de cobranza del primer trimestre.

Sesión del 27

Tuvo efecto la rectificación del alistamiento.

Sesión de 9 de Febrero

Tuvo lugar el cierre del alistamiento.

Sesión del 10

Tuvo lugar el acto del sorteo.

Sesión del 3 de Marzo

Tuvo lugar el juicio de excepciones y declaración de soldados.

Sesión del 17

Tuvo efecto el sorteo de Vocales adjuntos de la Junta municipal.

Sesión del 24

Idem la distribución de fondos del primer trimestre.

Sesión del 31

Tuvo efecto la continuación del juicio de excepciones.

Sesión del 14 de Abril

Tuvo lugar la terminación del juicio de excepciones.

Sesión del 23

Tuvo efecto la posesión del Ayuntamiento interino y elección de cargos.

Sesión del 24

Se acordó la destitución de los empleados del Ayuntamiento y nombramiento de otros; y suspender por treinta días al Médico titular Sr. Sarmiento y nombrando en su lugar al Sr. Conde Aldemira.

Sesión del 1.º de Mayo

Se nombraron las comisiones de presupuestos, policía y pesas y medidas; designaron los locales para celebrar las elecciones de Cortes; nombrar comisionado para la entrega de la quinta en la Comisión mixta; señalar los domingos para las sesiones ordinarias, y autorizar á don Adolfo Moreno para recoger los recibos de cobranza de la Tesorería.

Sesión del 5

Se nombró otro comisionado para la entrega de incidencias de quintas y se declaró soldado á Gerardo Pérez Rodríguez, levantándose la calificación de prófugo.

Sesión del 12

Se nombró Recaudador Depositario á D. Evaristo Alvarez Rodríguez y autorizó á D. Eladio López para percibir el premio de expendición de cédulas personales.

Sesión del 26

Se acordó proponer al encargado de la estación telegráfica el traslado de la casa en que se halla instalada. Idem que la Junta pericial proceda á la formación del apéndice del amillaramiento.

Sesión de 2 de Junio

Se acordó declarar soldado al mozo Gerardo Rodríguez Alvarez y dar comisión para la entrega de incidencias del reemplazo.

Sesión del 9

Se acordó dar autorización á don Ventura Alonso para percibir el premio de cobranza de contribuciones del primer trimestre. Idem declarar fallida la partida de consumos de don Domingo Rodríguez Alvarez, y nombrar tres Vocales de la Junta pericial proponiendo en terna la otra mitad que corresponde á la Administración.

Sesión del 23

Se acordó remitir el apéndice á la publicación en el «Boletín oficial» y la distribución de fondos del segundo trimestre.

Sesión del 7 de Julio

Fué reintegrado el Ayuntamiento propietario en sus puestos.

Sesión del 9

Se destituyeron los empleados interinos y repusieron los propietarios.

Sesión del 14

Se mandaron pasar á informe del Secretario y de la Comisión de policía urbana las instancias de don Sinforiano Rebolledo y don Pablo Gómez Avila, sobre la riqueza urbana del primero y construcción de una galería el segúndo; cumplir una comunicación de la Junta provincial de instrucción pública, elevando á completa la escuela de Sobrado. Idem otra del Sr. Gobernador civil revocando el acuerdo de suspensión del Médico titular. Idem reconocer en presupuesto 250 pesetas que importa la cuenta última de los gastos del pleito contencioso de que queda hecho mérito, fallado á favor del Ayuntamiento; y en vista de la Real orden de 27 de Abril último comunicada por el Sr. Gobernador civil se acordó que la Junta municipal proceda á la formación del reparto extraordinario autorizado para cubrir el déficit del presupuesto.

Sesión del 21

Se resolvieron favorablemente las instancias del don Pablo Gómez Avila y don Manuel González Ogea sobre sustitución de dos balcones ruinosos por dos galerías; acordó interesar del Sr. Gobernador civil la suspensión del pago al Maestro de esta villa de la gratificación por la Escuela nocturna de adultos, comunicándoselo á la Junta provincial y Delegado de Hacienda, mediante á que no hay consignación en presupuesto ni se tiene dicha clase, y por más que por el Gobierno civil se hizo la adición al presupuesto de 275 pesetas por personal y 68'75 por material, como quiera que este acuerdo fué apelado en tiempo y forma y transcurrió el término señalado en el art. 150 de la ley municipal sin que el Gobierno de S. M. resolviese, quedó vigente el presupuesto aprobado por la Junta municipal. Y se autorizó á don Emilio López para recoger los recibos de cargo del tercer trimestre.

Acuerdo de la Junta municipal

Sesión extraordinaria del 1.º de Abril

Se aprobaron las cuentas de recaudación de consumos y arbitrios extraordinarios de los ejercicios de 1892 á 93, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, 1.º y 2.º trimestres de 1899 á 1900 y la del año natural de 1900.

Este extracto fué aprobado en sesión de 28 del corriente.

Puebla de Trives 30 de Julio 1901. —El Alcalde, José Mosquera.—Leonardo Pérez, Secretario.

JUZGADOS

Don Ramón Fernández y Fernández, Juez municipal de Melón y su término.

Hace saber: que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos de juicio verbal civil á instancia de Manuel Fernández Chousal, vecino de Villaverde, de la parroquia de Quines de este distrito, contra Alvino y Andrés Vello Vázquez, labradores, mayores de edad y vecinos de Penabaquiera, de este término, en donde tuvieron su última residencia, y hoy en ignorado paradero, en concepto de hijos únicos y univereales herederos de su finada madre Josefa Vázquez de esta última vecindad, sobre pago de doscientas cuarenta y nueve pesetas diecinueve céntimos de principal, y se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta como de la propiedad de dichos Alvino y Andrés Vello, las siguientes fincas:

Pesetas

1.ª Un terreno á pan llevar enclavado al término de la Chaira tocante al lugar de Penabaquiera en donde rádican las que siguen á continuación; confinante por todos sus aires con terrenos de la misma naturaleza, que llevan por el Este Benito Estevez, Norte Andrés Vázquez, Sur el perito que conoce y Oeste Miguel Vázquez, mide ochenta y tres centiáreas equivalentes á cuatro copelos y dos tercios de otro: que estimó en treinta y

Pesetas

cuatro pesetas cincuenta céntimos . . . . 34'50

2.ª Otra en la Sobreira ó Sobreiriña; lindante por el Norte con vallado de contención, haciéndolo por los restantes aires con otras vegas que llevan, por Oeste Manuel Estevez, Este Tomás González, Sur Tomasa Pérez; mide una área cinco centiáreas igual á seis copelos: que estimó en cuarenta y una pesetas . . . . 41'00

3.ª Otra en la Sobreira; linda Oeste cauce, Norte y Este vallados de contención, haciéndolo por Sur con otra que lleva Andrés Vázquez; mide sesenta y ocho centiáreas, copelos tres y medio largos: que estimó en veintisiete pesetas cincuenta céntimos . . 27'50

4.ª Otra en Reis do Salgueiro; linda Este vallado de contención, Oeste senda, haciéndolo por los aires restantes, por Norte Tomás Pérez y Sur Generosa Vázquez; mide una área cuarenta y tres centiáreas, igual á ocho copelos: que estimó en treinta y tres pesetas . . . . . . 33'00

5.ª Otra en la Chaviña; confinante por todas sus líneas con otras vegas que llevan por Norte con José Pérez dos Santos, Oeste José Pérez, Este José Pérez Covelana, Sur José Martínez; mide setenta y ocho centiáreas, copelos cuatro y medio: que estimó en treinta y tres pesetas. . . . . 33'00

6.ª Otra en el Cortiñal; que limita por todos aires con otras que llevan por Oeste José Vázquez, Norte María Vello, Sur Manuel Vello, Este Manuel Vieitez; mide dos áreas ocho centiáreas, copelos doce cortos: que estimó en ciento quince pesetas cincuenta céntimos . . . . . . 115'50

7.ª Otra en Coto de Rigueiro; confinante por Oeste y Norte con cauces y con otras vegas que llevan por el Sur José Vieitez y por Este Luis Estevez; mide cuarenta y tres centiáreas, copelos dos y medio: que estimó en ocho pesetas cincuenta céntimos. . . . 8'50

8.ª Otra en el Soutos; que linda por Norte vallado de contención, haciéndolo por los aires restantes con otras vegas que llevan por Oeste y Sur José Pérez, de Santos y José González, por el Este, como así bien por el Norte; mide cuarenta y ocho centiáreas, copelos dos y dos tercios: que estimó en ocho pesetas . . . . 8'00

9.ª Otra en la Besada en forma triangular; confinante por sus líneas de Norte, Este y Oeste con otras vegas que lleva Luis Estevez; mide treinta y cuatro centiáreas, copelos dos cortos: que estimó en dieciseis pesetas . . . . . 16'00

10. Otra al propio término; confinante por Oeste con cauce, y por los aires restantes lo hace con otras que llevan por Sur Manuel Pérez, Norte José Castaño, Este el Manuel Pérez; mide una área diez centiáreas, copelos seis y un tercio: que estimó en cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco pesetas . . . . . 49'75

11. Otra en el de las Colmenas; que linda por Norte y Oeste con cauces y vegas que llevan José Pérez y Manuel Vello, que la divide vallado, haciéndolo por los restantes aires con otras que así bien llevan por Sur el propio Manuel Vello y por Este Manuel Perez; mide tres áreas sesenta y una centiáreas equivalentes á veinte copelos y dos tercios de otro: que estimó en doscientas treinta y seis pesetas. 236'00

12. Otra en las Becerreiras; linda Este camino sendero, Oesta vallado de contención, haciéndolo por los aires que restan con otras que poseen por Norte Manuel Vello y Sur Ramona Pérez; mide setenta y cinco centiáreas, copelos cuatro y un tercio de otro: que estimó en catorce pesetas . . . . 14'00

13. Otra en la Trugueira; linda Oeste camino, Este vallado de contención, haciéndolo por los más aires con otras que llevan por Norte Tomás Vázquez, y Sur Manuel Bernardez; mide sesenta y cuatro centiáreas copelos tres y dos tercios: que estimó en once pesetas. . . . . . 11'00

14. Otra al propio término ó Torgueira, con algún viñedo parral, todo á ieral: lindante por Oeste camino, y por los aires restantes con otras que llevan por Este Tomás González, Sur Tomás Vello y Norte Andrés Vázquez y otros de que no dieron razón; mide dos áreas cincuenta y una centiáreas copelos catorce y un tercio: que estimó en treinta y nueve pesetas. . . . . 39'00

15 Otra en Carballiño; confinante por Norte senda, Este y Oeste vallados de contención y Sur con viña que lleva José Vello; mide una área treinta centiáreas, copelos siete y medio cortos: que estimó en diez y siete pesetas cincuenta céntimos . . . . 17'50

16. Otra en la Neta, partida catorce del embargo que se hallaba proindiviso con Andrés Vázquez con quien lo estaba también la de la Chaira, partida primera de las aquí enumeradas y trece de dicho embargo; confinante por Norte con senda, y por los restantes aires lo hace con otras vegas que llevan por Sur Andrés Vazquez, Este Manuel Bernardez, Oeste Manuel Estevez; mide cuarenta y cuatro centiáreas, copelos dos y medio: que estimó en nueve pesetas cincuenta céntimos . 9'50

17. Otra en las Millaras, confinante por todos sus aires con otras vegas que llevan por Norte Rosa Estévez, Este Lino Vello, Sur José Vázquez, Oeste herederos de Luisa Pérez; mide una área noventa y seis centiáreas, copelos once: que estimó en seis pesetas. . . . 6'00

18. Otra en los Vellos; lindante por todas sus líneas con parcelas de la misma clase; que llevan por Norte Josefa Estévez, Este Manuela Estevez y Oeste y Sur Leonardo Fernández; mide una área diez y ocho centiáreas, copelos siete cortos: que estimó en tres pesetas cincuenta céntimos . . . . 3'50

19. Otra en Coto de la Granja; que limita con otras que llevan por Norte y Este Manuel Martínez, Oeste Manuel Estévez y Sur viña de Leonardo Fernández; mide cuarenta centiáreas copelos dos largos: que estimó y las dos anteriores inmediatas, teniendo en consideración, en especial la larga distancia en que se hallan del pueblo de Penabaqueira y servicio sumamente penoso en una peseta cincuenta céntimos. . . . . 1'50

Montes

20 Uno sito al término del Foxo; lindante por todos sus aires con otros que llevan por el Este Tomás Vello, Sur Benita Vázquez, Norte y Oeste otro comunal; mide tres áreas noventa y seis centiáreas, copelos veintidós y medio largos: que estimó en siete pesetas. . . . . 7'00

21 Otro en la Gándara; lindante por todas sus líneas con otros que llevan, Oeste José Lino Vello, Norte Tomás Vázquez, Sur Benito Vázquez, ignorando quien lo haga por el Este, mide cuatro áreas treinta centiáreas, copelos veinticinco cortos: que estimó en seis pesetas setenta y cinco céntimos . . . . . . 6'75

22 Otro en Chán da Cruz; lindante por todos los aires con otros que llevan, Norte José Pérez, Este José Lino Vello, Oeste Benito Estévez, Sur Benito Vázquez; mide cinco áreas cuarenta centiáreas; copelos treinta y uno. en veintiuna pesetas. . . . . . 21'00

23 Otro al propio término; confinante con otros que poseen por Norte Benito Lorenzo, Este Leonardo Fernández, Oeste Benito Estevez, Sur José Iglesias; mide seis áreas veinte centiáreas, copelos treinta y cinco largos: en diez y nueve pesetas. . . . 19'00

24 Otro en Coto da Cruz; que limita por Norte, Este y Sur con otro comunal de los vecinos de Penabaqueira, y por el Oeste lo hace con el de Juana Fernández; mide ocho áreas diez y nueve centiáreas, copelos cuarenta y siete cortos: en diez y siete pesetas. 17'00

25 Otro en Saramagal; lindante por Oeste camino y por los aires restantes con otros que llevan por Norte Benigno González, Eset José Vello y Vello, Sur Rosa Estévez; mide tres áreas ochenta y seis centiáreas, copelos veintidós: en once pesetas. . . . . 11'00

26 Otro en los Campos; lindante por Norte y Este con otro de Manuel Estévez, Sur otro comunal y por Oeste el de Camilo Bergara: mide once áreas, copelos sesenta y dos: en cuarenta y una pesetas setenta y cinco céntimos. . . 41'75

27 Otro en Campo Grande; lindante por Norte y Oeste caminos, haciéndolo por los aires restantes con otros que llevan, por el Este José Vello, Sur Antonio Pérez; mide cinco áreas ochenta centiáreas, copelos treinta y tres: en veintidós pesetas . . . . . 22'00

38 Una parcela de terreno en forma triangular, que se halla al frente de la partida que sigue á continuación, con cuatro pies de frutales de corta edad, pero no tanta que dejen de producir por el desarrollo que presentan; confinante por el Norte con camino y por los restantes aires lo hace con casa de José Pérez; mide veintisiete centiáreas: en cincuenta pesetas. . . . 50'00

Urbano

29. La casa que fué de habitación de los ejecutados conocida por el número ciento dos, enclavada en el lugar de Penavaqueira, que se compone de dos cuerpos, que encierran cocina, sala y un dormitorio que se hallaba en una especie de terrado con suelo de cantería, del que no existen mas que los fragmentos de unas cuantas tablas de que se componía; cuadra y un hórreo montado sobre seis pies de piedra, madera de castaño y tejado, al paso que la casa lo está de paja ó colmo; tambien contiene un corral cerrado sobre sí; y todo confina por el Sur con el camino de que informa la partida inmediata, haciéndolo por los restantes aires con otras que llevan por el Este Manuel Pérez, Norte José Pérez Santos y Oeste José Vazquez; mide con inclusión del terrado y demás noventa y tres centiáreas: y la estimó en venta, quinientas seis pesetas . . 506'00

Total mil cuatrocientas seis pesetas veinticinco céntimos.

Las personas que quieran hacer postura á los indicados bienes, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintiuno del próximo mes de Agosto y hora de las diez de él, que se ha señalado para el remate, debiendo hacer constar que no existen títulos de propiedad, si bien se suplirá su falta por los medios prescritos en la vigente Ley Hipotecaria y determina el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la Ley procesal.

Melón veintinueve de Julio de mil novecientos uno.—Ramón Fernández.—De orden del señor Juez, Benito Montero.

IMPRENTA DE A. OTERO